



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **23 de enero de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que contestó la demanda la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, y se llamó en garantía a **BBVA Seguros De Vida Colombia S.A**.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Blanca Ruby Zapata Jama
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00416 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 089

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia **Nº 407 del 30 de marzo de 2022** se admitió la demanda de la referencia y a su vez se requirió a la apoderada judicial para que efectuara los trámites tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada, al revisar el expediente se observan las siguientes actuaciones.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

Obra en el expediente, notificación realizada a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** el día **20 de abril de 2022** junto con su respectiva constancia

de entrega, al margen de ello la sociedad demandada contestó el libelo demandatorio el día **06 de mayo de 2022**, es decir encontrándose dentro del término que tenía para hacerlo.

En ese orden de ideas, al revisar el escrito de contestación se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, por lo que su efecto será tener por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, igualmente se reconocerá Derecho de postulación al abogado **Carlos Andrés Hernández** identificado con T.P 154.665 del CSJ para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad demandada.

II. LLAMAMIETO EN GARANTIA

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada, debe precisarse que a esa figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica del art. 64 del CGP, norma que regula los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del Derecho legal o contractual a formular dicho llamado, en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos

legales que exige el CGP la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita mostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** fundamenta el llamado en garantía de **BBVA Seguros De Vida De Colombia S.A**, en la existencia de una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de una eventual pensión de invalidez y de contera asuma las condenas accesoria a su reconocimiento, tales como intereses de mora y costas procesales y finalmente como respaldo de su solicitud adjuntó póliza de contratación **N° 0121 del 01 de febrero de 2009** (Fl. 77 del A15 del ED).

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados se encuentra el riesgo de invalidez que se depreca en esta instancia; motivo por el cual no se puede desconocer los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatorio, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ SL 929-2018)

Además y según lo estatuye el artículo 20 de la ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es sumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria,

y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable a sus intereses, eventualmente podría llevar implícita una condena que deba asumir la AFP del RAIS de pagar la pensión y a la aseguradora de asumir el mayor valor que le correspondiera, siendo las anteriores consideraciones suficiente para acceder al llamamiento en garantía de **BBVA Seguros De Vida De Colombia S.A.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Tener** por no reformada la demanda.
2. **Tener** por notificada a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
3. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
4. **Reconocer** Derecho de Postulación al abogado **Carlos Andrés Hernández** identificado con T.P 154.665 del CSJ para que actué en defensa de los intereses de la sociedad demandada.
5. **Acceder** el llamamiento en garantía propuesto por Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** a la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, que de no accederse al llamado será

declarado ineficaz conforme al inciso primero del artc 66 del CGP.

- 6. Requerir** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente al llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** del contenido de esta providencia de acuerdo a lo establecido en los art. 290 y siguientes del CGP, y la ley 2213 de 2022.
- 7. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria